

El profesorado interino tiene derecho a percibir el complemento por formación permanente (sexenios) en las mismas condiciones que los funcionarios de carrera

DIVERSOS tribunales están reconociéndole derecho del profesorado interino a percibir el complemento por formación permanente conocido como "sexenio" en aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada.

En este sentido ya se pronunció el del TSJ de Andalucía en sentencia de 11 de junio de 2010 que entendía que el sexenio tenía que tener el mismo tratamiento que ya se daba a los trienios para el personal interino.

Recientemente el JCA nº 4 de Valladolid en Auto de 11 de octubre de 2011 planteaba al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente Cuestión Prejudicial: *"Si el hecho de ser funcionario de carrera y, por lo tanto, el hecho de pertenecer a un Cuerpo de aquellos en los que se estructura la función pública docente, es una razón objetiva suficiente para justificar que el componente singular del complemento específico por "formación permanente" (también llamado, vulgarmente, sexenio) sólo lo perciban, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, los funcionarios de carrera integrados en la función pública docente"*.

Con posterioridad el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 4 de Oviedo, en Sentencia de 1 de diciembre de 2011 anulaba una resolución de la administración y reconocía el derecho de una profesora interina a la percepción del citado complemento.

El llamado sexenio se creó a partir del Acuerdo entre el Ministerio de Educación y las organizaciones sindicales sobre el nuevo sistema retributivo, firmado el 20 de junio de 1991 que indicaba en su apartado A:

"Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el número 6 del apartado 1 del acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y los sindicatos de profesores de noviembre de 1988, los funcionarios docentes integrados en los cuerpos a que se refieren las Disposiciones Adicionales Décima y Decimocuarta de la LOGSE, percibirán, a partir de la fecha establecida en el presente acuerdo, como parte del complemento específico, un

nuevo componente asociado a la permanencia durante periodos de seis años como funcionarios de carrera en la función pública docente, hasta un máximo de treinta años de servicio en los términos que se establecen en el presente acuerdo. Dichos periodos se perfeccionarán - una vez completado el calendario de implantación del presente acuerdo el mismo día en que cada funcionario complete los correspondientes seis años. Los efectos económicos del período perfeccionado le serán reconocidos al funcionario en el mes siguiente al que lo completó. A los efectos de dichos periodos, podrán considerarse los servicios prestados en la función pública docente, con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos de funcionarios en los términos establecidos, con carácter general, en el presente acuerdo. Se considerarán, asimismo, los prestados en la función inspectora y en aquellos servicios complementarios en los que así se establezca."

Este complemento solo se reconocía a los funcionarios de carrera pero la Directiva 1990/70/CE establecía una cláusula de no discriminación:

"Principio de no discriminación (cláusula 4) 1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas." Esta directiva tenía que estar en vigor en los distintos estados miembros de la Unión Europea el 10 de julio de 2001. La última de las sentencias citada, la del JCA de Oviedo tras hacer un repaso a la directiva europea, al Acuerdo de 1991 y a jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, argumenta, en su Fundamento de Derecho Quinto:

"Sin embargo, debe reconocerse, en segundo lugar, que la temporalidad o la permanencia de la relación jurídica funcional, es decir, que se trate de funcionarios interinos o de funcionarios de carrera, no justifica razonablemente una discriminación en cuanto a las diferencias retributivas que se da entre ambos colectivos.

En efecto, el reconocimiento de sexenios por su propia naturaleza y duración está pensado por el personal permanente, es decir y en este caso para los funcionarios de carrera docente; sin embargo, si, tal como ha ocurrido y se ha generalizado en la práctica de nuestras Administraciones, se ha desnaturalizado la relación funcional interina hasta el punto de que la parte actora aduce una antigüedad muy considerable, lo cierto es que en el caso de los demandantes han tenido tiempo de sobra para poder hacer méritos de formación que justifique la retribución complementaria retributiva del sexenio cuya única finalidad es reconocer a aquellos funcionarios que se preocupan por tener una formación continua y permanente. Que sean funcionarios de carrera, lo que debía ser la regla general, los beneficiarios naturales de este complemento retributivo, no impide admitir que también los funcionarios interinos, con amplísimas prestaciones temporales que sobrepasan los 6 años y que desnaturalizan la propia función pública por causas achacables precisamente a las Administraciones y no a los funcionarios, deban ser retribuidos del mismo modo. En efecto, la temporalidad, tan importante a otros efectos, no puede justificar razonablemente una discriminación palmaria entre unos funcionarios de carrera y otros interinos cuya interinidad se extiende, al menos en el caso de la parte recurrente, por más de 6 años.

Que la discriminación viniese recogida en normas estatales o autonómicas de rango legal o incluso que fuese avalada por la interpretación del Tribunal Constitucional no impide la aplicación de la Directiva 1999/70/CE sobre el trabajo de duración determinada en los términos interpretados claramente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de los principios de efecto directo y primacía del Derecho de la Unión."

Por lo tanto está abierta la vía para a generalización de la percepción de sexenios por la totalidad del profesorado interino que reúna los requisitos de antigüedad y formación. Desde los servicios jurídicos de CCOO se trabaja para, además de tramitar las demandas individuales correspondientes, conseguir un pronunciamiento que haga innecesaria la vía judicial.